LexisNexis Chile Page 1 of 7

Referencia del Documento:

Jurisprudencia/Jurisprudencia on-line/Jurisprudencia (fallos)/Corte Suprema/2001/Recurso de Casación en el Fondo; Rechazado. Responsabilidad Contractual; Indemnización de Perjuicios. Tribunal de Casación; Improcedencia de Modificación de Hechos Establecidos. Recurso de Casación en el Fondo; Manifiesta Falta de Fundamento. Cláusula de Liberación de Responsabilidad; Interpretación...



Número Identificador LexisNexis: 18375

Tribunal Fecha : Corte Suprema : 23/04/2001

Rol

: 10-01

Partes

: Sociedad José Luis López y Compañía S.A.; con Microcare S.A.;

Ministros

: Enrique Jorge Rodríguez Ariztía; Domingo Kokisch M.; José Fernández Richard; René

Abeliuk;

Descriptores

: Recurso de Casación en el Fondo » Rechazado, Manifiesta Falta de Fundamento.

Responsabilidad Contractual » Indemnización de Perjuicios.

Tribunal de Casación » Improcedencia de Modificación de Hechos Establecidos.

Cláusula de Liberación de Responsabilidad » Interpretación.

Respaldo Entregado a Empresa de Computación » Responsabilidad por Pérdida. Pérdida de Información Computacional » Cláusula de Liberación de Responsabilidad.

Doctrina

1.- En este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago que, revocando la de primer grado, acoge la acción de indemnización de perjuicios de responsabilidad contractual. Sostiene que los sentenciadores no han interpretado correctamente la cláusula de liberación de responsabilidad que figura en el contrato y, además, que habrían hecho una errónea valoración de la prueba testimonial y pericial rendida en estos autos, todo lo cual, los llevó a concluir que existió un incumplimiento de su parte a las obligaciones que le imponía el contrato celebrado con el actor

Los argumentos del recurso se construyen sobre la base de hechos diversos a los establecidos por los sentenciadores, los que no pueden ser alterados por este Tribunal de casación, puesto que no fueron atacados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba que de ser efectiva, permitan su modificación. En efecto, la intención de los contratantes manifestada en la convención respectiva, ha sido interpretada por los sentenciadores en uso de sus facultades privativas y ello, en el caso en estudio, constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación. A mayor abundamiento, los artículos 384 y 425 del Código de Procedimiento Civil no constituyen leyes reguladoras de la prueba, por cuanto sólo otorgan a los jueces una facultad para apreciar la testifical y pericial rendida en la causa; por ende, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento. (Corte Suprema)

2.- No obstante la cláusula que limita la responsabilidad de la demandada en cuanto a que es responsabilidad del cliente respaldar sus datos, e información, consta en autos la información contenida en el equipo servidor se perdió, entregándose a la empresa, los respaldos, los que una vez entregados, se perdieron, así, existe una relación directa entre la acción culpable de la demandada y el daño producido, pues el error, se cometió por el personal de la demandada. (Corte de Apelaciones de Santiago)

Legislación aplicada en el fallo: Código de Procedimiento Civil at 384; Código de Procedimiento Civil art 425; Código de Procedimiento Civil art 782;

Texto completo de la Sentencia

SENTENCIA TRIBUNAL DE LETRAS Santiago, 21 de enero de 1997.

http://bd.legal.cl/LNChile/lpext.dll/JURISPRUDENCIA/CL_JOL01/CL_JOL00/corte%2... 31/07/2006

LexisNexis Chile Page 2 of 7

Vistos:

A fs. 41 don José Luis López Blanco, abogado, en representación de la sociedad José Luis López y Compañía S.A. ambos con domicilio en calle Estado Nº 360, oficina 402, de esta ciudad, demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios a la firma Microcare, empresas de servicios de computaciones, representadas por su gerente general don Alejandro Manríquez González, contador, ambos con domicilio en calle Santa Isabel Nº 1156, Providencia, de esta ciudad. Dice que su representada, como lo ha indicado en la medida prejudicial, resolvió trasladar sus oficinas desde su antigua ubicación de calle Huérfanos Nº 835, piso séptimo hasta su nuevo domicilio de calle Estado Nº 360, cuarto piso.

Al efecto, se envió a diversas empresas de computación, solicitud de cotización, todo por intermedio de un fax en el que se indicaba claramente que el traslado se efectuaría el día sábado 2 de julio de 1994.

En las diversas conversaciones que tuvo con el señor Angel Mendoza, jefe de ventas de la División Comunicaciones de Microcare, con la cual celebró contrato para la instalación computacional de la respectiva oficina, quedó en claro que el traslado se llevaría a efecto en esa fecha y que, por razones obvias, en el mismo período el estaba coordinando el complejo proceso que significa la mudanza de un estudio jurídico de gran actividad profesional, con los transportistas mismos, con todos los técnicos encargados de la habilitación física de las oficinas, empapelados de muros, alfombras, habilitación de muebles libreros y varias otras instalaciones que indica en su demanda.

Según cartas de fecha 27 y 30 de junio pasado acompañados en el cuaderno ya antes mencionado su parte convino con Microcare, en el diseño, instalación y puesta en marcha de una red computacional para un total de ocho puestos de trabajo, lo que involucra tanto el hardware como el software de red y es así, que los ductos con cables se instalaron y quedaron totalmente terminados el día sábado 2 de julio, a las 14:00 ó 15:00 hrs.

El día 4 de julio, los técnicos terminaron la instalación de tarjetas, probaron los equipos con las secretarias ejecutivas, viendo que funcionaban y que a través de sus pantallas podían comunicarse con el servidor central, pudiendo ubicar y leer los archivos que contenía la memoria central del servidor Acer, retirándose.

Pero es el caso que el sistema tuvo su caída, comunicándose a la empresa demandada de lo sucedido, mediante la cual se daba cuenta la emergencia computacional provocada en los archivos de la oficina de su mandante, sin que fueran solucionados.

Por todo lo cual y con las citas legales que señala, solicita que en definitiva se declare que la demandada Microcare cumplió imperfectamente su contrato y que se encuentra obligada a reparar los perjuicios causados a su representada, los que se describen en la demanda, todo con costas, reservándose para el procedimiento de ejecución del fallo la determinación del monto de la indemnización que Microcare está obligada a pagarle.

A fs. 70 contestando la demandada solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas. Subsidiariamente, por el primer otrosí, deduce demanda reconvencional en contra de la sociedad demandante.

En la réplica de fs. 82 y en la dúplica de fs. 92, las partes reiteran los planteamientos de demanda y contestación.

A fs. 106 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la testimonial, pericial y documental que consta en autos.

A fs. 190 se citó para oír sentencia.

Considerando:

A).- En cuanto a las tachas:

- 1º.- Que a fs. 148, la parte demandante tacha al testigo de la contraria don Marcelo Hernán Linares Ogaz, por la causal Nº 6 del art. 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que carece de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener interés directo en el pleito, ya que se trata de calificar lo obrado por él mismo;
- 2º.- Que la referida inhabilidad será acogida por cuanto el hecho de haber sido dependiente de Microcare y haber participado directamente en el trabajo que se realizó para la demandante, ahora cuestionado, lo coloca en la situación descrita en la norma invocada:
- B).- En cuanto a la objeción de documentos:

- 3°.- Que a fs. 171, la parte demandante objeta los documentos aparejados por la contraria a fs. 135 de los N°s. 1 al 8;
- 4°.- Que las objeciones referidas a la instrumental aparejada bajo los №s. 5 a 8 serán desestimadas por ser de carácter meramente formal, y no contener apreciaciones de fondo, que permitan desestimar valor del tal documentación:
- 5°.- Que cuanto a la objeción de la órdenes de trabajo aparejadas bajo los N°s. 1 al 3, aun cuando son reconocidas en cuanto a su texto y firma, se tacha de falsa su fecha, aduciendo que fueron firmadas como recepción de los trabajos ya efectuados. La contraria sostiene que las fechas son ciertas, son complemento del contrato y que mal pueden haberse firmado después de recepcionado el trabajo, ya que en ese momento se produjo el problema que dio origen a este juicio;
- 6°.- Que en cuanto al documento signado con el Nº 4 se le objeta de falta de integridad por formar parte de un presupuesto anterior;
- 7°.- Que las referidas objeciones se recibieron a prueba según consta a fs. 183, no habiéndose producido prueba alguna por el objetante, para acreditar los hechos en que sustentaba sus alegaciones;
- 8°.- Que, en consecuencia, las referidas objeciones a los documentos signados con los N°s. 1 al 4 serán desestimadas, por no haberse probado sus fundamentos;
- C).- En cuanto al fondo:
- 9º.- Que son hechos de la causa no controvertidos que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios, para el diseño, instalación y puesta en marcha de una red computacional para un total de ocho puestos de trabajo, lo que involucraba tanto el hardware como el software de red. Ello, en razón que el estudio jurídico del demandante, iba a trasladarse de domicilio y deseaba en su nueva ubicación, contar con una nueva red computacional instalada y operando, a la que accesarían los equipos que ya poseía;
- 10°.- Que las conversaciones para afinar la referida contratación partieron a fines de junio, el 27, según consta en documentos aparejados al cuaderno de medida prejuidicial, se concretaron el 30 del mismo mes y se iniciaron los trabajos el mismo 30, según el dicho del propio demandante, fs. 41 vta. línea 30, en cuanto a la instalación física de la red: una vez instalada la red, se procedió a habilitar los computadores, hacer conexión de la red con la respectiva instalación de tarjetas, todo ello el sábado 2 de julio; a ese momento se presentó una incompatibilidad entre las tarjetas Boca cotizadas y los equipos del demandante, debiendo cambiarse a tarjetas Intel.

El lunes 4 de julio, los técnicos terminaron la instalación de tarjetas, probaron los equipos con las secretarias ejecutivas, viendo que funcionaban y que a través de sus pantallas podían comunicarse con el servidor central, pudiendo ubicar y leer los archivos que contenía la memoria central del servidor Acer, se retiraron.

Todo lo relatado corresponde a lo expresado por el propio demandante en su libelo y coincide con el informe pericial;

11º.- Que, en cuanto a los documentos intercambiados luego de formado el consentimiento, el proceso ofrece los siguientes antecedentes:

El mismo día 4 de julio a las 17:32 horas el actor remite un fax a la demandada agradeciendo la celeridad y eficiencia del trabajo con las observaciones que detalla, copia rola a fs. 10, cuaderno de medida prejudicial.

A su vez, con fecha de recepción 28 de junio, 1º de julio y 4 de julio y de compromiso de 30 de junio, 4 de julio y 5 de julio se suscriben por el demandante tres órdenes de trabajo las Nºs. 73370, 73726 y 73842, por la instalación de red eléctrica e instalación de tarjetas, todas las cuales tienen sobre el pie de firma del señor López Blanco la siguiente leyenda:

Microcare S.A. no se responsabiliza por la pérdida parcial o total de la información grabada en el discoduro, siendo de responsabilidad del cliente respaldar su información antes de cualquier servicio de reparación:

El demandante remite además dos fax fecha 5 de julio haciendo presente la caída del sistema, uno manuscrito y el segundo al parecer computacional, dando cuenta la emergencia computacional provocada en los archivos de su oficina;

12º.- Que la relación en el tiempo de los hechos acaecidos y de las comunicaciones intercambiadas, permite concluir que la instalación de la red eléctrica se efectuó sin problemas, entendiendo por tal cableado de la nueva oficina, la instalación y operatividad de los computadores, con la salvedad que hubo que cambiar el tipo de tarjetas a utilizar en seis de los ocho terminales: probado el sistema, se comunicaban los terminales con la red central y se visualizaban los menús, vale decir la instalación del hardware y del sofware se completó íntegramente de acuerdo a lo contratado;

Que al tratar de imprimir, se presentaron problemas, mandando el sistema el siguiente mensaje: Network Spooler error: (probably out of space on SYS: volume).

En consecuencia, hasta ese momento el proceso se había llevado a cabo sin dificultades, al llamarse los

técnicos para reponer el sistema de impresión, el día 5 de julio, se produjo la pérdida de información del disco duro o por lo menos recién se detecto;

13°.- Que al respecto el proceso ofrece, dentro del cuaderno de medida prejudicial, el informe del perito señor Mondaca de fs. 31 a 35 vta., el cual luego de una relación circunstanciada de los hechos, concluye en relación a las fallas detectadas:

Durante el proceso de ejecución de los trabajos contratados a Microcare, fue borrada toda la información y los programas existentes a esa fecha en el equipo servidor de la empresa José Luis López y Cía., por no contar aún con el informe técnico de Microcare S.A. no le es posible avaluar con más precisión las razones que originaron dicho daño. Sin perjuicio de permitirse diagnosticar que atendiendo a que hubo que cambiar de topología de la red de bus a una red de estrella, normalmente se requiere instalar programas que controlen este nuevo tipo de red (drivers) y efectuar una nueva configuración de los programas que controlan la red (sistema operativo) a su parecer es aquí que existió un error o una necesidad imperiosa de hacerlo por parte del técnico de Microcare, situación que exigió una reinstalación completa del sistema de la red. En esta situación que a su juicio se produjo el martes 5 de julio de 1994, a la hora del medio día. De los antecedentes obtenidos del señor Marcelo Linares Ogaz, técnico de Microcare, un fax del curriculum vitae y de los trabajos que participó ese funcionario, ambos documentos enviados por Microcare no se puede extraer plena conclusión sobre los antecedentes técnicos para asumir la responsabilidad de llevar a cabo correctamente una situación generada con tanta presión y en tan corto tiempo.

Por los antecedentes presentados por la oficina de abogados de José Luis López y Cía, como con el contrato de Sisteco y las otras empresas asesoras, se puede concluir que el personal de la oficina de abogados, sólo trabaja como usuario final. También se puede concluir que dicha oficina no cuenta con personal técnico calificado en computación por lo que entrega en forma íntegra la responsabilidad a la empresa que le otorga el servicio técnico.

Los daños y perjuicios identificados a su parecer son los siguientes:

- 1).- Pérdida total e irrecuperable de la información del estudio jurídico de enero a abril de 1994;
- 2).- Paralización casi total de los servicios computacionales entre el día lunes 3 de julio al día 7 de julio;
- 3).- Efectuar gastos adicionales para reponer la información encontrada a disposición de los usuarios y dejar operativo el sistema en forma mínima;
- 4).- Lenta reactivación de los servicios **computacionales** desde 3 de julio al 21 de julio, según lo indican los informes de Sonda, del técnico señor Fernando Fuentes y por la necesidad de reconstruir documentación.

Cabe destacar también que se debe solicitar a una empresa a persona capacitada, una revisión final del tendido de la red eléctrica y de la red de datos.

También se debe solicitar a Microcare, un esquema o plano de ambas instalaciones para asegurar la revisión o modificaciones a efectuarse sobre ellas.

El referido informe fue objetado y complementado por el perito de fs. 51 a 56, quien en sus conclusiones expone, que las razones a las cuales se puede atribuir la pérdida de información del disco duro serían:

- problemas eléctricos externos;
- alguna anomalía electrónica producto de la manipulación en el traslado;
- error intrínseco en el sistema operativo novell 2.2. (fs. 55 vta):
- 14°.- Que del mérito de lo analizado en las motivaciones precedentes puede concluirse que la demandada cumplió a cabalidad el contrato de prestación de servicios que se le encomendó, que la pérdida de información producida, no puede ser atribuida a actos de responsabilidad de sus técnicos, más aun si el demandante al firmar las órdenes de trabajo aceptó la cláusula de liberación de responsabilidad, en cuanto a la información mantenida en el disco duro, por cuyo respaldo le correspondía a él velar:
- 15°. Que por las razones anotadas corresponda negar lugar a la demanda principal;
- D). En cuanto a la demanda reconvencional:
- 16°.- Que la demandada a fs. 70, en el primer otrosí, deduce demanda reconvencional en contra del demandante principal a fin de que pague a su representada la suma de \$ 2.585.948 correspondientes a las facturas N°s. 08135, por \$ 724.473 y N° 68136, por \$ 1.861.475, ambas de 31 de agosto de 1994 y derivadas de los trabajos efectivamente realizados y que se encuentran funcionando perfectamente en las oficinas del demandado reconvencional;
- 17°.- Que a fs. 88 vta. el demandado reconvencional contesta demanda expresando que las facturas que se le cobran corresponden a trabajos imperfectamente realizados en su oficina, que le causaron los perjuicios que cobra en autos, muy superiores al valor de las facturas, como el contrato se ejecutó imperfectamente, ello equivale a su inejecución, en consecuencia, su parte no está obligada a pagar, mientras no se acredite que el

contrato que las originó está correctamente cumplido.

En subsidio, alega compensación del valor que se le cobra con los perjuicios que le originó la demanda principal:

- 18°.- Que del tenor de lo expuesto por el demandado señor López, se desprende que reconoce la existencia del contrato, de las facturas y de su monto, y que se excepciona en cuanto al pago, por haberse ejecutado el contrato imperfectamente, ocasionándole perjuicios:
- 19°.- Que habiendo sido rechazada en todas sus partes la demanda principal, por no haberse acreditado la existencia de perjuicios imputables al demandado, ya que la pérdida de información del disco duro, se produjo, pero no puede atribuirse a la demandada, sólo procede hacer lugar a la demanda reconvencional, ya que el trabajo ejecutado da origen a su cobro, por lo que el demandado reconvencional deberá cancelar la suma de \$ 2.585.948, más intereses corrientes, para operaciones no reajustables a contar de la notificación de la demanda.
- Y, de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 44, 1437, 1545, 1546, 1556, 1698, 1699, 1700, 1702, 1712 y 2284 del Código Civil, 144, 160, 170, 342, 425 y 426 del de Procedimiento Civil; se declara:
- a).- Ha lugar a la tacha deducida a fs. 148, por la parte demandante en contra del testigo don Marcelo Hernán Linares Ogaz;
- b).- No ha lugar a las objeciones formuladas por la demandante a fs. 171 a los documentos signados con los números 1 al 8, acompañados por la demandada a fs. 135, conforme a lo resuelto en los fundamentos cuarto al octavo:
- c).- Se rechaza en todas sus partes la demanda de lo principal de fs. 41; y
- d).- Se acoge íntegramente la demanda reconvencional deducida por la demandada, por el primer otrosí de fs. 70 con costas.

Registrese y anótese.

Dictada por la señora María Rosa Kittiteiner Gentile, Juez titular.

Rol Nº 3.059-94.

CORTE APELACIONES

Santiago, 11 de octubre de 2000.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, de fecha 21 de enero de 1997, escrita a fs. 194 con excepción de sus fundamentos 14°, 15° y 19° y, citas legales, que se eliminan.

Teniendo en su lugar y, además, presente:

- 1.- Que conforme consta de autos, el actor demanda de perjuicios a Microcare, empresa de servicios computacionales, a fin de que esta institución le pague las indemnizaciones reclamadas que ha indicado en la demanda de fs. 41, reservándose para el procedimiento de ejecución del fallo, la determinación que Microcare está obligada a pagarle, por los perjuicios causados en la habilitación de los computadores y su conexión a la red en la oficina de José Luis López y Cía.
- 2.- Que la demandada, contestando la demanda, señala que instaló en las nuevas oficinas de José Luis López y Cía. S.A., los equipos **computacionales** y, que por alguna razón no identificada, se borró la información contenida en el disco duro del computador servidor, por lo que no se puede imputar responsabilidad alguna a su parte por ello y solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas. Subsidiariamente deduce demanda reconvencional en contra de la sociedad demandante.
- 3.- Que el actor estima que la firma demandada, con ocasión del traslado e instalación del sistema computacional desde las antiguas dependencias del demandante a sus nuevas oficinas, actuó negligentemente, ocasionándole, perjuicios a raíz de la pérdida de la información contenida en el disco duro del sistema computacional utilizado y de que dañó irreversiblemente la respectiva cinta de respaldo.
- 4.- Que está de manifiesto en el convenio de fs. 1 que Microcare no se responsabiliza por la pérdida parcial o total de la información grabada en el disco duro, siendo de responsabilidad del cliente respaldar su información, antes de requerir servicios de reparación.

- 5.- Que de los antecedentes acompañados a estos autos, se colige que existe una relación directa entre la acción culpable de la demandada la que se encuentra debidamente acreditada y el daño producido a la actora, que también se encuentra debidamente acreditado.
- 6.- Que en efecto se encuentra establecido en el informe pericial de fs. 31-35 que durante el proceso de ejecución de los trabajos contratados a Microcare, fue borrada toda la información y los programas existentes a esa fecha en el equipo servidor de la empresa José Luis López y Cía. S.A. y de que existió un error por parte del técnico de Microcare, situación que exigió reinstalación completa del sistema de la red.
- 7.- Que la actora ha sostenido en su demanda que la cláusula de exención de responsabilidad antes citada, no tiene incidencia en la presente causa, por cuanto dicha cláusula se limita a eximir de responsabilidad a Microcare en el caso que, perdida accidentalmente la información del disco duro, el cliente no cuenta con respaldo de la misma.
- 8.- Que en la especie, como ya se ha señalado en el informe pericial referido, la actora contaba con respaldo de la información perdida del disco duro, la que le fue proporcionada a la demandada el día 5 de julio; procediéndose el día 6 de julio a bajar los respaldos de la información perdida, operación que, por error del personal de la demandada, se dañaron las cintas de respaldo no siendo posible recuperarla en las instalaciones del cliente.
- 9.- Que en el informe pericial emitido por el perito Juan Segundo Edison Mondaca Montero, designado por el Tribunal que rola de fs. 31 a 35 de autos se da cuenta de que en el período en que el personal de Microcare procedía a ejecutar el servicio contratado, fue borrada toda la información y los programas del computador que trabajaba como servidor de la red.

Que el personal de Microcare solicitó los disquet y cartridges de respaldos para recuperar la información los que fueron solicitados por el actor sin que el señalado personal pudiera recuperarlos.

Igualmente se establece que el personal de José Luis López y Cía. S.A. sólo trabajó como usuario final, que no cuenta con personal técnico calificado en computación, por lo que entregó en forma íntegra la responsabilidad a la empresa que contrató para estos servicios.

10.- Que con todo, lo razonado en los considerandos que preceden, es posible concluir que siendo, Microcare el técnico encargado de la operación de instalación computacional, era de su responsabilidad hacerlo debidamente tomando todos los resguardos para impedir un mal a su cliente, de manera que los perjuicios causados al actor en el proceso de la configuración de la nueva tipología y en la instalación del sistema computacional le corresponden. Las pruebas agregadas en autos, en especial el informe pericial de fs. 31-35 y su complemento de fs. 51-56; fax y carta que rolan a fs. 12 y 13 y acta notarial de fs. 14 del cuaderno de medidas prejudiciales, permiten a esta Corte adquirir el convencimiento de que se encuentra acreditado, que hay responsabilidad de Microcare en el hecho de que se trata, puesto que de la prueba rendida por la actora se desprende claramente que ésta tenía el respaldo de la información perdida y de que este respaldo fue proporcionado a Microcare, motivo por el cual deberá acogerse la demanda de autos.

En cuanto a la demanda reconvencional:

11.- El demandado la deduce en contra del actor por la suma de \$ 2.585.948 que fundamenta en las facturas N° 068135 por \$ 724.473 y N° 068136 por \$ 1.861.471 ambas de fecha 31 de agosto de 1994, derivadas de los trabajos efectivamente realizados al demandado consistente en la reinstalación de los equipos computacionales en su oficina de abogado José Luis López Cía. S.A.

Que a este respecto, debe tenerse presente que la prueba rendida en autos por la actora es conducente a acreditar que la demandada no cumplió íntegra, oportuna y fielmente el contrato y de que los trabajos desarrollados en el estudio de abogados fueron imperfectamente realizados causándole los perjuicios que cobra en autos por lo que no estaría obligada a pagar tales facturas.

12.- Que a este respecto, habiendo esta Corte acogido la demanda del actor se dice en los fundamentos que preceden, se rechaza la acción reconvencional deducida a fs. 70, por la demandada de autos.

Por estas consideraciones y lo prevenido en el artículo 186, del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de fecha 21 de enero de 1997 escrita a fs. 194, y se declara en su lugar: a).- Que ha lugar a la demanda a fs. 41.

LexisNexis Chile

- b).- Que no ha lugar a la demanda reconvencional de fs. 70.
- c).- Que no se condena en costas por estimar el Tribunal que ha habido motivos plausibles para litigar.
- d).- Se reserva la determinación y el monto de los perjuicios para discutirse en la ejecución del fallo o en otro juicio distinto.

Registrese y devuélvase.

Dictada por el Ministro señor Milton Juica Arancibia y los Abogados Integrantes señores Óscar Herrera Valdivia y José Luis Santa María Zañartu.

Rol Nº 1.244-97.

CORTE SUPREMA Santiago, 23 de abril de 2001.

Vistos y teniendo presente:

- 1º.- Que en este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago que, revocando la de primer grado, acoge la acción de indemnización de perjuicios de responsabilidad contractual. Sostiene que los sentenciadores no han interpretado correctamente la cláusula de liberación de responsabilidad que figura en el contrato y, además, que habrían hecho una errónea valoración de la prueba testimonial y pericial rendida en estos autos, todo lo cual, los llevó a concluir que existió un incumplimiento de su parte a las obligaciones que le imponía el contrato celebrado con el actor.
- 2º.- Que los argumentos del recurso se construyen sobre la base de hechos diversos a los establecidos por los sentenciadores, los que no pueden ser alterados por este Tribunal de casación, puesto que no fueron atacados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba que de ser efectiva, permitan su modificación. En efecto, la intención de los contratantes manifestada en la convención respectiva, ha sido interpretada por los sentenciadores en uso de sus facultades privativas y ello, en el caso en estudio, constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación. A mayor abundamiento, los artículos 384 y 425 del Código de Procedimiento Civil no constituyen leyes reguladoras de la prueba, por cuanto sólo otorgan a los jueces una facultad para apreciar la testifical y pericial rendida en la causa; por ende, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 232, en contra de la sentencia de once de octubre del año pasado, escrita a fojas 218.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por los Ministros señores Enrique Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M. y los Abogados Integrantes señores José Fernández R. y René Abel.

Rol Nº 10-01

Copyright© 2005 LexisNexis Chile